

## ECONOMIA Y FINANZAS

### Establecen tasa de interés compensatorio aplicable para efectos del cálculo de los créditos de origen tributario

#### DECRETO SUPREMO Nº 097-98-EF

EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA

CONSIDERANDO:

Que el quinto párrafo del Artículo 50 de la Ley de Reestructuración Patrimonial, Decreto Legislativo Nº 845, establece que los créditos de origen tributario no devengarán ni generarán moras, recargos ni multas y a éstos se aplicará la tasa de interés compensatorio que utilice la Superintendencia Nacional de Administración Tributaria - SUNAT, no siendo dichos intereses capitalizables;

Que en tal sentido, resulta necesario establecer la tasa de interés compensatorio aplicable para efectos del cálculo de los créditos de origen tributario;

En uso de las facultades conferidas por el inciso 8) del Artículo 118 de la Constitución Política del Perú;

DECRETA:

**Artículo 1.-** Establézcase que la Tasa de Interés Compensatorio aplicable a los créditos de origen tributario a que se refiere el quinto párrafo del Artículo 50 de la Ley de Reestructuración Patrimonial, Decreto Legislativo Nº 845, tanto en moneda nacional como en moneda extranjera, no será menor al cuarenta por ciento (40%) ni mayor al ochenta por ciento (80%) de la Tasa de Interés Moratorio (TIM) a que se refiere el Artículo 33 del Código Tributario, aplicándose de acuerdo a la siguiente tabla:

<b>PLAZO TOTAL DE REPROGRAMACION DE PAGOS</b>	<b>INTERES APLICABLE POR TODO EL PERIODO REPROGRAMADO</b>
Hasta 12 meses	40% TIM
Hasta 24 meses	50% TIM
Hasta 36 meses	60% TIM
Hasta 48 meses	70% TIM
Hasta 120 meses	80% TIM

**Artículo 2.-** El presente Decreto Supremo será refrendado por el Ministro de Economía y Finanzas.

Dado en la Casa de Gobierno, en Lima, a los veintiséis días del mes de setiembre de mil novecientos noventa y ocho.

ALBERTO FUJIMORI FUJIMORI  
Presidente Constitucional de la República

JORGE BACA CAMPODONICO  
Ministro de Economía y Finanzas